

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100949

Acusado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Esta instancia ha verificado y aprobado el preacuerdo al que llegara Manuel Sanabria Castañeda y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Judy Alejandra Ordoñez Vargas, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Judy Alejandra Ordoñez Vargas arribaba sobre las 6:30 p.m., a su vivienda ubicada en la carrera 1 número 1-92 del Barrio San Miguel del municipio de Zipaquirá cuando advierte que su compañero permanente se encontraba en la puerta de entrada de la casa en estado de embriaguez, momento en que le reclama por no encontrarse en la casa y la increpa para que le diga donde se encontraba vociferándole que era una basura, una prostituta h.p, y que si estaba con las amigas las perras tomando. Ella ingresa a la vivienda, pero aquel la sigue y la agrede físicamente cacheteándola y golpeándole el rostro en varias oportunidades, luego la toma del cabello la tira al suelo logra irse a su cuarto a pedir ayuda a su familia y cuando sale de la habitación vuelve aquel a cogerla a golpes.

Valorada por el legista le otorgan a Judy Alejandra incapacidad penal definitiva de 6 días sin secuelas.

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MANUEL FERNANDO SANABRIA CASTAÑEDA, Es hijo de Antilde Sanabria, natural de Zipaquirá donde nació el 31 de agosto de 1990 con 30 años, trabajador de la construcción, con 5 de primaria, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.662.543 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura mediana, piel morena, cabello mediano negro, frente mediana, ojos grandes cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas grandes lóbulo separado, nariz dorso recto base alta, boca grande, labios medianos, mentón redondo fugitivo, cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes -letras en los dedos de las manos-.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 21 de abril de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Manuel Fernando Sanabria Castañeda como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Sanabria Castañeda realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida, como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Cuando estamos en presencia de un delito de violencia intrafamiliar agravada inmediatamente ello nos permite considerar a los juzgadores que tuvo que producirse dentro del marco de una pauta cultural de sometimiento de la mujer por parte de su compañero y es ahí, cuando corresponde analizarse los elementos materiales probatorios con los que se contó para relacionarlos con los hechos jurídicamente relevantes que hicieron parte del escrito de acusación a fin de que sí se aprueba el preacuerdo se emita un fallo condenatorio que resulte congruente entre dicha acusación y la decisión del juzgado.

En efecto, se contó con el relato que hiciera Judy Alejandra Ordoñez Vargas en la denuncia formulada ante la fiscalía y corroborada en entrevista posterior en la que cuenta no sólo los hechos que tuvieron ocurrencia el día 13 de noviembre del año pasado en el que ella es cuestionada por su compañero porque al no encontrarla en la casa aquel cree que es que ha estado dedicada a tomar con las amigas a las que aquel denomina "perras", y entonces, la maltrata también con palabras soeces y la golpea. Fueron siete años de aguantar agresiones físicas y verbales porque sus celos no le permitían tener confianza en ella, le criticaba todo, para él ella no servía para nada, no le gustaba que saliera, que compartiera y, cuando aquel estaba ebrio era peor.

Pero es que no sólo queda ello en el relato de la víctima, su hermana Lesny Yisteh Quintero Vargas, quien labora frente a la vivienda de Judy aunque no fue testigo de los hechos directamente sí de las malas palabras que aquel le lanzaba a su hermana y desde luego de los vestigios que notaba posteriormente en su cuerpo, igual ocurrió con la señora María Fanny Vargas que como madre, no obstante que tuvieron conocimiento que Manuel Fernando era un hombre agresivo y que a una anterior mujer igual la agredió, su hija en contra de su voluntad resultó relacionándose con él y muchas veces, refiere como aproximadamente siete veces tuvo conocimiento de los comportamientos de agresión física y verbal por parte de Manuel Fernando que aunque no fue presencial de los mismos igual le veía golpes, turupes a su hija quien como razón decía que eran los golpes que le propinaba su compañero. Que incluso arribó el día 13 de noviembre de 2021 a la residencia de su hija en la que se contó con la presencia de la policía y a quien le vio la cara hinchada por los golpes que aquel le asestó a su hija y de lo que dio cuenta el legista que valoró a Judy Alejandra.

Es decir, que con todo ello, se puede concluir que la conducta que fue atribuida por la fiscalía a Manuel Fernando Sanabria Castañeda constituyó un caso de violencia contra la mujer en razón del género en la medida en que entre víctima y victimario existía una relación sentimental de siete años; relación que se caracterizó por los continuos maltratos verbales y físicos cometidos por su compañero; la discusión que se presentó el día 13 de noviembre de 2021 fue precisamente por ese marcado machismo de Sanabria Castañeda para quien la mujer, no tiene posibilidad alguna de contar con amistades y menos hombres

porque el decir es que son sus mozos, no la deja salir, es decir, que, para él, la mujer está sólo para cumplir, obedecer con las ordenes de él, o sea, la ha venido discriminando luego de manera deliberada e intencional decidió ese día 13 de noviembre golpearla afectando el bien jurídico protegido de la armonía y unidad de la familia pues ese núcleo familiar se desintegró a partir de ese momento como lo contó Judy Alejandra Ordoñez Vargas.

Y es que las mujeres han entendido que deben romper ese círculo de violencia para no seguir siendo de manera injustificada estereotipadas, subordinadas porque todo ello confluye en una situación de vulnerabilidad que las llevará a perder la confianza en sí mismas es decir, que todo ello va en desmedro de la dignidad pues esa utilización de palabras tan fuertes como "prostituta, perra", entre otras que no merece que esta funcionaria las replique, ofenden el honor de la mujer, que decir, entonces de los golpes.

De ahí, que el estado colombiano haya incorporado por vía de bloque de constitucionalidad instrumentos tales como la Cedaw y la convención belén dopará a fin de adoptar medidas que conduzcan a erradicar toda clase de violencia contra las mujeres y en su lugar asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como castigar de manera rigurosa a los infractores de delitos de violencia intrafamiliar entre otros.

Todo ello también explica las razones que ha traído el incremento de penas para los autores de estos delitos contra la familia e incluso, la pérdida de la libertad pues un hombre que golpea y maltrata verbalmente a una mujer no merece hacer parte de la sociedad y menos de la familia porque esta institución tan importante de la sociedad lo que busca es solidez entre sus integrantes, pero construida sobre valores como el respeto, el amor, la solidaridad etc.

Por ello la Corte ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas, y a los funcionarios se nos ha insistido que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Entonces, cuando se advierte por el infractor la gravedad de su situación jurídica de cara a las consecuencias de encontrarse investigado por este delito, es cuando todos los actores notamos que aquel no es más que un ser con muchas carencias en lo intelectual, cultural, que no entienden el verdadero concepto de la familia que piensan que todas las mujeres deben estar a merced suya sólo para cumplir apetencias genésicas, no le dan el valor que realmente tienen en todos los campos y es cuando buscan a través de sus defensores mecanismos que les permitan obtener algún tipo de beneficio sobre todo, para no perder la libertad que es uno de los bienes más importantes con los que cuenta el ser humano.

Encontró, a través de su defensor que el instituto del preacuerdo era quizás el que mayor margen le permitía para negociar con la fiscalía, lo que en principio da la falsa idea y desconfianza para la víctima de generarse impunidad sin embargo, ha sido el legislador quien los ha previsto atendiendo a sus finalidades -artículo 348 del C. de P.P.-, porque con ellos obviamente aunque se humaniza la pena para que la misma no sea tan alta para el infractor, se incentiva a la víctima para que se hagan efectivos sus derechos a verdad, justicia y reparación, los primeros, porque de todos modos se emite una sentencia de condena con una sanción para el acusado, y el último, porque de alguna manera se dio un pago en dinero por parte de Manuel Fernando a su excompañera suma que aquella misma tasó y aunque es ínfima, ninguna suma de dinero resulta suficiente a la hora de reivindicar el daño que se le generó en su autoestima en la medida en que ella sí, creyó firmemente en un proyecto de vida juntos para construir familia.

De otro lado, se presentó un perdón público y de no repetición que, aunque no resultó para las partes e incluso para este despacho en una manifestación sentida del procesado quien tuvo que haber entendido que luego de lastimar a una mujer no es fácil reconocer que se actuó de manera ruin, despreciable contra aquella.

De todos modos, la fiscalía advirtió lo que muchos no atienden y es que ese comportamiento no puede repetirlo contra Judy, ni ningún miembro de su familia ni cualquier otra mujer porque ello implicará un nuevo proceso con el incremento considerable de pena lo que de contera implicará la pérdida de su libertad.

Además, se aspira con el preacuerdo resolver un conflicto social pero también familiar, el primero, en la medida en que la sociedad aplaude que un infractor de un delito tan reprochable como el que nos ocupa se le sanciona y, el segundo, porque esa sanción le permitirá a la víctima con el tiempo sanar esas heridas poco a poco hasta que ella misma entienda el valor que tiene y el respeto que exigirá cuando considere que su vida debe encaminarse a un verdadero proyecto conjunto.

Precisamente en cumplimiento de la alternativa que encontró Sanabria Castañeda

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

a través del preacuerdo verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que el mencionado entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Judy Alejandra fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó como ya se anticipó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo que no dejan duda que Sanabria Castañeda venía generando estructuras de poder, dominación y subyugación frente a su compañera Judy Alejandra reflejadas en malos tratos, golpes cuando la cosificó, la humilló y discriminó como mujer todo en el marco del delito consagrado en el artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1959 de 2019 agravado por la condición de mujer y bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar agravado.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solo permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es, activándosele a ella sus derechos en los términos igualmente ya acotados.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -6 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y que mas discriminación que irrespetarla, mancillar su dignidad con la utilización de palabras que resultan ofensivas y grotescas.

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Por tanto, se le emite sentencia condenatoria a Sanabria Castañeda de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Manuel Fernando Sanabria Castañeda y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, antes por el contrario se trata de infractor primario, de todos modos para la fiscalía se trató de un hecho grave lo que en su criterio debe generarse como sanción el máximo del primer cuarto, para la Representación de víctimas la pena debe tomarse de los cuartos medios y, para la defensa material, debe tomarse entre 34 y 35 meses de prisión.

La realidad de lo acontecido, la naturaleza, gravedad del hecho y el fundamento del fallo sobre la base de criterios de género nos lleva para ser consecuentes con ellos, tomar en efecto el máximo del primer cuarto pues no se trata de referir la simple existencia de una lesión sino lo que ha significado para la víctima sufrir los rigores del maltrato continuo de un hombre que no valoró su condición de mujer y compañera y que destruyó sus ilusiones de tener una familia en la que se involucraran sus hijos de otra relación anterior. Así las cosas, se impone a título de sanción principal a MANUEL FERNANDO SANABRIA CASTAÑEDA, 42 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

Como pena accesoria, se le impondrá a Sanabria Castañeda la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68^a del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio, pero además, cuando se preacuerdo se aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales² de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68^a del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Sanabria Castañeda – 42 meses de prisión-, no supera el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Doscientos (\$200.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario y

² Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima en la suma pedida por ella - \$300.000.00-, y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Judy Alejandra se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **MANUEL FERNANDO SANABRIA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.662.543 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a **MANUEL FERNANDO SANABRIA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.662.543 expedida en Zipaquirá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **MANUEL FERNANDO SANABRIA CASTAÑEDA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000661202100949
Procesado: Manuel Fernando Sanabria Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA